

**OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
BOLETÍN JURÍDICO DISCIPLINARIO No. 08**

Tema: ¿LA MORA INJUSTIFICADA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS GENERA INCIDENCIA DISCIPLINARIA?

Concepto:

1. ¿Qué es actuación administrativa?

Conjunto de decisiones y operaciones que emanan de las autoridades administrativas tendientes a cumplir los cometidos estatales, prestar satisfactoriamente los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses reconocidos a los administrados.

2. ¿Cuáles principios rigen las actuaciones administrativas?

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

En ese sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

*2. En virtud del principio de **igualdad**, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de **buena fe**, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de **moralidad**, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. En virtud del principio de **participación**, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
7. En virtud del principio de **responsabilidad**, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
8. En virtud del principio de **transparencia**, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de **publicidad**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de **coordinación**, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
11. En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de **economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de **celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

3. ¿Cómo se inicia una actuación administrativa?

El artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las formas de iniciar las actuaciones administrativas indica:

- “1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente”.

4. ¿Principales moras administrativas que generar responsabilidad disciplinaria?

1. No dar respuesta dentro del término legal a los derechos de petición:

- a) El Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sobre los derechos de petición refiere “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”.

b) Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para resolver establece:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

c) El artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes”.*

2. Mora en el trámite y decisión de querellas policivas:

De acuerdo al Código Nacional de Seguridad Social y Convivencia Ciudadana la querella es una solicitud por medio del cual se busca un amparo policivo, bien sea por perturbación a la posesión o a la servidumbre.

a) Si bien es cierto la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia no establece un término perentorio para el trámite de las querellas, esta ley establece en su artículo 223 el trámite por un proceso verbal abreviado, así:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, teniendo en cuenta lo anterior y dado que se trata de un proceso abreviado, este proceso en la práctica debe adelantarse en una única audiencia la cual puede ser suspendida para adelantar pruebas solicitadas bien sea por las partes, de oficio. Por el ministerio público, suspensión de audiencia que no implica una prolongación indefinida del trámite, sino que se debe atender bajo los principios de eficacia y celeridad.

Como es el trámite de un proceso verbal abreviado

Por petición de un interesado o por iniciativa de la autoridad de policía que conozca de la presunta comisión de un hecho contrario a la convivencia.

Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, se constituirá en audiencia pública. De no poder hacerlo, o en caso de querella, citará dentro de los 5 días siguientes, al querellante y al presunto infractor, a audiencia pública.

En la audiencia pública, ambas partes contarán con 20 minutos para presentar sus argumentos y pruebas.

La autoridad de policía invitará a las partes a conciliar.

Podrán practicarse fuera de la audiencia, dentro de los 5 días siguientes, las pruebas adicionales que se decreten por solicitud de parte o de oficio.

La autoridad de policía, practicadas las pruebas, dictará la orden de policía o medida correctiva que considere aplicable al caso, según las normas correspondientes.

Frente a la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. La reposición se solicitará, concederá, sustentará y resolverá en la misma audiencia.

La apelación se solicitará y concederá en la audiencia y se sustentará ante el superior jerárquico, quien lo resolverá en los 8 días siguientes”.

- b) Artículo 227 de la Ley 1801 de 2016 enuncia: *“Falta disciplinaria de la autoridad de policía. La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave”.*

¿Qué implicaciones generan las moras administrativas en el derecho disciplinario?

La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

- a) **Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, señala las prohibiciones** a las que están sujetos los servidores públicos en armonía con los deberes consagrados en el artículo 38 ídem:

“1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

(...) 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

(...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.

- b) **Artículo 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)”.

- c) **Artículo 67 de la referida Ley, indica:** *“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima”.*

Conclusiones:

Con el surgimiento del Estado Social de Derecho se da mayor importancia a los derechos fundamentales y su garantía, recibiendo un tratamiento privilegiado conforme a los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y moralidad.

La disciplina en las actuaciones administrativas es requerida, ya que debe ser organizada de manera formal y ser ejecutada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley.

Entiéndase por disciplina atender a las reglas reconocidas y establecidas por una sociedad o comunidad, atender a los preceptos que ha creado el legislador para cumplir con lo establecido en las leyes existentes.

Los trámites de las actuaciones administrativas tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como los señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Ni las autoridades ni los particulares podrán negarse a tramitar una petición por falta de requisitos o de documentos que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Todas las actuaciones de las autoridades públicas deben someterse a las regulaciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las leyes que se dicten para casos de procedimientos especiales; ello significa que la actividad de la Administración Pública está determinada por las regulaciones de procedimiento administrativo preexistentes, que no son otra cosa que la expresión del principio del debido proceso, que con el rango de derecho fundamental se consagra en la Constitución.

Finalmente, incurrir en mora injustificada en las actuaciones administrativas, implica desconocer principios, derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico, cuya conducta se enmarcan en las faltas disciplinarias anteriormente relacionadas.

Cordialmente,



HUMBERTO DUARTE GARCIA
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Jennifer Soler – Contratista OAD

Clemencia del Pilar Gonzalez - Contratista OAD

Revisó: Claudia Marcela Peña Castro/ Nancy Elena Cepeda López - Abogada Contratista OAD

Aprobó: Humberto Duarte García - Jefe OAD